

SECCION DE OBRAS PUBLICAS
Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria...	Tres meses	3.75 ptas.
	Seis id.	7.50
	Un año	15
Fuera de Soria...	Tres meses	4
	Seis id.	8
	Un año	16



SE SUSCRIBE en el Contaduría provincial, aléndo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 34.

Estadística de industrias lásticas y animales sacrificados.— Alcaldes multados.

No habiendo dado cumplimiento a mi circular núm. 364, inserta en el Boletín oficial de 19 de Diciembre último, los Sres. Alcaldes constitucionales de Carrascosa de Arriba, Huérteles, Navaleno, Rehollo de Duero y Taroda, les queda impuesta la multa de 25 pesetas, que satisfarán en papel de pagos al Estado, antes del día 10 del corriente mes, en las oficinas de este Servicio agronómico provincial.

Caso de no satisfacer la citada multa en el plazo y forma que se indica, se les impondrá, sin previo aviso, el apremio del 5 por 100 diario, hasta completar el valor de la referida multa.

Soria 3 de Febrero de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 25.

GAZA

Por precepto de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, en su art. 17, modificado por el

Real decreto de 13 de Junio de 1924, queda prohibida toda clase de caza en esta provincia, desde el 15 del corriente mes hasta el 31 de Agosto próximo.

Las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices, solo podrán cazarse desde el 15 de Agosto, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Será libre y permitida la circulación y venta de conejos caseros durante el periodo de veda, en toda la Península e islas adyacentes, debiendo estar vivos al ser circulados y presentados para la venta.

En las lagunas o albuferas o terrenos pantanosos, podrán cazarse las aves acuáticas y zaneudas y becadnas, becadinas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determina el Reglamento, sujetándose a la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no podrán cazarse en tiempo alguno, por ser beneficiosas a la agricultura, incurriendo los infractores en la multa de 100 a 200 pesetas por la primera vez y en la de 200 a 500 por la segunda. La tercera reincidencia será penada con arreglo al art. 52.

Queda prohibida la circulación e introducción en las poblaciones de pajaros muertos sin pluma y la circulación e introducción en las poblaciones de los pajaros vivos o muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de que procedan, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y

clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el art. 33 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Caza; la clase de la licencia de uso de armas, de caza y para cazar, autoridad que la concedió y la fecha de su expedición.

Los expendedores e industriales en las poblaciones o sitios en que se realice el comercio de pájaros vivos o muertos, serán subsidiariamente responsables de las infracciones que se cometan.

La caza con galgos o podencos queda prohibida desde el 1.º de Marzo al 15 de Octubre en toda clase de terrenos. Además, queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos, desde el brote hasta la vendimia.

Al hacerlo público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado en la regla 4.ª de las disposiciones generales de la referida ley de Caza, llamo la atención de los señores Alcaldes, Guardia civil, guardas jurados y demás agentes de mi autoridad, para que por todos los medios que estén a su alcance, procuren evitar, perseguir y denunciar las frecuentes infracciones que durante la época de la veda se cometan, a cuyo efecto deberán tener presente lo que disponen los artículos 45, 47, 48 y 49 de dicha ley.

Reitero a mencionados señores la más fiel observancia de las citadas disposiciones.

Soria 2 de Febrero de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN

Circular núm. 36.

El Sr. Juez de Instrucción del partido de Medina del Campo, participa a este Gobierno, que por auto dictado con fecha 29 de Enero último, han sido declarados rebeldes los procesados en causa núm. 33 de 1924, seguida en aquel Juzgado, por el delito de estafa, Ricardo Aranda Bendicho, José Pérez García, Jesús Omeñaca Robles y Domingo Peinado Morello.

En su consecuencia, encargo a la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de mencionados rebeldes, y en caso de ser habidos, los pongan a disposición de dicho Juzgado.

Soria 3 de Febrero de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Anuncio.

Habiéndose verificado la recepción definitiva de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 10 de la carretera de tercer orden de Deza a la estación de Cetina, de las que es contratista D. Felipe Sanz Martiñay, y en cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas y de la Real orden de 10 de Agosto de 1910, se hace público por el presente anuncio, para que los que tengan que reclamar contra el contratista, puedan hacerlo en el término de treinta días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes de Deza y Cihuela a este Gobierno civil, las reclamaciones que se presenten, o en caso negativo, la correspondiente certificación.

Soria 3 de Febrero de 1925.—El Gobernador, Jacobo Monjardin.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Jefe del Gobierno, de acuerdo con el Directorio militar y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 19 del Real decreto de 21 de Junio de 1920, se ha servido aprobar el Reglamento y formularios de la «Estadística militar del personal obrero», perteneciente a las industrias, fábricas, talleres, laboratorios, yacimientos y establecimientos determinados que rindan productos para las necesidades, abastecimientos, higiene y curación del Ejército y de la Marina de guerra, con el carácter de provisional que le asigna el artículo 25 del propio Reglamento, que ha sido redactado por la Junta Central de Movilización de Industrias civiles, y a cuya ordenación han prestado su conformidad los Ministerios de la Guerra y de Marina.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 16 de Noviembre de 1923.—El Jefe del Gobierno en funciones.—EL MARQUEZ DE MAGAZ.

Excmo. Señor.

REGLAMENTO PROVISIONAL
para la formación de la estadística militar
del personal obrero.

Artículo 1.º En las Comisiones de Movilización

ción de Industrias civiles, agregando para estos efectos a la de la segunda Región las islas Canarias; o la de la tercera Región Ceuta, Melilla y nuestra zona de Protectorado en Marruecos, y la de la cuarta Región las islas Baleares, se llevará una estadística militar de todo el personal obrero que preste sus servicios en industrias o laboratorios militares o civiles, en el ramo de construcción o similar, en industrias de manufacturas o de primeras materias utilizables para la fabricación de toda clase de material, tanto de guerra como sanitario, de alimentación, de vestuario y equipo, directa o indirectamente necesario para el sostenimiento del Ejército y de la Armada en periodos de movilización total o parcial.

Art. 2.º Los Jefes de las Comisiones de Movilización de Industrias civiles, ateniéndose al concepto preponderante de cada fábrica, taller, laboratorio o Empresa constructora, deducido de los cuestionarios que tengan en su poder, las clasificarán industrialmente en la forma y con arreglo a las instrucciones que rijan en la Sección de Movilización de Industrias civiles.

Art. 3.º De las clasificaciones adoptadas se dará conocimiento a los patronos o encargados de las fábricas, talleres, parques, laboratorios, yacimientos y demás establecimientos militares, navales o civiles de índole industrial o científica especulativa, sirviéndose de una papeleta matriz de la estadística militar del personal obrero arreglada al formulario número 1.

Los patronos devolverán al Jefe de la Comisión de Movilización de Industrias civiles la parte izquierda de la papeleta matriz de la estadística militar del personal obrero, estampado en ella su firma.

La del Gerente de la Empresa se pondrá debajo del V.º B.º, y a su costado el sello de la razón social, si lo tuviere.

En el caso de que la fábrica no dependa de ninguna Empresa, la papeleta que se devuelve llevará la firma del Ingeniero o maestro y el V.º B.º del patrono.

Cuando el Ingeniero o maestro sea el mismo patrono, estampará su firma en los dos lugares correspondientes.

Art. 4.º En las fábricas y establecimientos militares, la papeleta que se devuelve al Jefe de la Comisión de Movilización de Industrias civiles llevará la firma del segundo Jefe y el V.º B.º del Director o primer Jefe.

Art. 5.º Recibidas por el Jefe de la Comisión de Movilización de Industrias civiles, las papeletas matrices de la estadística militar del personal obrero, sacará una copia de cada

una de ellas para remitirlas en la primera quincena del mes inmediato a la Sección de Movilización de Industrias civiles, acompañadas de un estado-resumen en el que se expresen las comprendidas en cada envío (Formulario número 2.)

Art. 6.º Por la Sección de Movilización de Industrias civiles se separará del oficio de remisión de las papeletas matrices de la estadística militar del personal obrero su parte inferior; poniéndole un sello de fechas se devolverá al Jefe de la Comisión que lo haya remitido.

Art. 7.º Si en una misma entidad social hubiese talleres que se dedicasen a la fabricación o elaboración de productos comprendidos en distintas agrupaciones industriales, y si esos talleres tuviesen gran importancia y funcionasen aisladamente, se hará para cada grupo o subgrupo industrial una papeleta matriz de la estadística militar del personal obrero.

Art. 8.º En el mes de Enero de cada año los Jefes de las Comisiones de Movilización de Industrias civiles de las distintas Regiones, por cada papeleta matriz de la estadística del personal obrero que tenga en su Archivo, remitirán a los Jefes, Patronos o Encargados de las fábricas, talleres, parques, laboratorios, yacimientos y demás Establecimientos militares, navales o civiles de índole industrial o científico-especulativo, unos duplicados estados arreglados al formulario núm. 3.

Los expresados Directores, Jefes o Patronos, cubriendo ambos ejemplares, los cursarán al Jefe de la Comisión de Movilización de Industrias civiles que las haya remitido, ya sea directamente, ya por mediación de la Autoridad militar local, o por el Jefe del puesto de la Guardia civil.

En las localidades en que residan las Comisiones de Movilización de Industrias civiles serán sus Jefes y Oficiales los encargados de entregar los ejemplares de las hojas de estadística a los directores o patronos de los establecimientos industriales.

Art. 9.º Al cubrir las hojas de la estadística militar del personal obrero en forma análoga al modelo número 4, se tendrá cuidado de insertar al respaldo, en hojas adicionales cuando sea necesario, las especialidades del personal de Ingenieros y Maestros, y con toda precisión las de los obreros de primera, segunda y tercera categoría del tercer grupo de la clasificación profesional, para que en todo tiempo se pueda saber, sin dudas ni vacilaciones, los oficios propios de cada obrero.

Art. 10.º La clasificación profesional de los

individuos que deban figurar en la estadística militar obrera se fundamentará en los siguientes grupos con sus correspondientes categorías:

PRIMER GRUPO.—Personal con título profesional:

Primera categoría.—Ingenieros con títulos del Estado, Doctores y Licenciados en Ciencias físico-químicas, naturales y de Farmacia,

Segunda categoría.—Ingenieros con títulos que no sean del Estado, Maquinistas navales, Ayudantes, Peritos y demás personal de carácter industrial con título profesional del Estado.

SEGUNDO GRUPO.

Categoría única.—Maestros, Sobrestantes y Contramaestros.

TERCER GRUPO.—Obreros.

Primera categoría.—Los que acrediten tal habilidad profesional que les permita emplear los útiles de su oficio para trazar y construir, fabricar o trabajar con arreglo a planos u órdenes técnicas que se les entreguen y que, por tanto, tendrán aptitud suficiente para ser empleados en la dirección de un grupo de obreros de su profesión.

Segunda categoría.—Los que, con práctica en la especialidad a que se dedican, dentro de su profesión, no llegan a los conocimientos técnicos de los de primera categoría y necesitan por regla general, el auxilio de modelos-piezas o la dirección de aquellos obreros para poder ejecutar los trabajos que se les encomiende.

Tercera categoría.—Los que, sin tener ninguna de las cualidades de los de primera y segunda en grado suficiente, tengan un oficio claro y definido, siendo conveniente su utilización industrial hasta tanto que puedan ser sustituidos por mujeres o inutilizados que consigan su práctica.

Cuarta categoría.—Los restantes, como peones y braceros no incluidos en el censo obrero militar.

Art. 11. Las Juntas regionales de Movilización podrán, con sus acuerdos y con el conocimiento de la industria de la región, adoptar las gestiones convenientes para la comprobación, en determinados casos, de los diversos individuos que figuran en los grupos de la clasificación profesional, a cuyo fin les prestará todo su auxilio la Comisión regional respectiva.

Art. 12. En las agrupaciones 3 y 4 se incluirá a todos los que figuren inscriptos en el censo militar del personal obrero, adicionándose los que, sujetos a las leyes militares, estén clasificados en la cuarta categoría del tercer grupo.

Art. 13. A los comprendidos en las agrupa-

ciones 13, 14, 15 y 16 se pondrá siempre, a continuación del oficio y entre paréntesis, cuando se sepa, su nacionalidad; en otro caso la anotación será de «nacionalidad desconocida».

A los obreros comprendidos en la cuarta categoría del tercer grupo de la clasificación profesional, comprendidos en las expresadas agrupaciones 13, 14, 15 y 16, se les reunirá en la casilla de oficio, dentro de cada agrupación, por nacionalidades; poniendo acoplados, dentro de cada una de esas agrupaciones, los de nacionalidad extranjera desconocida.

Art. 14. Los Jefes de las Comisiones de Movilización de Industrias civiles, una vez hayan revisado las hojas estadísticas del personal obrero que, con arreglo al artículo 8.º, recibiesen de los Jefes, patronos o encargados de las fábricas, talleres, parques, laboratorios, yacimientos y demás establecimientos militares, navales o civiles de índole industrial o científico-especulativo, las acoplarán a las instrucciones recibidas por la Sección de Movilización de Industrias civiles; las presentarán después en la primera reunión que tenga la Junta regional de Movilización de Industrias civiles, para con su beneplácito, firma del Secretario y sello de la Junta, devolver uno de los ejemplares a la fábrica, taller o centro que lo haya cursado, cuyo jefe o patrono lo conservará como acuse de recibo.

Art. 15. Si en las Comisiones regionales de Movilización de Industrias civiles no se recibiesen antes del 1.º de Abril las hojas de la estadística militar del personal obrero perteneciente a algún establecimiento industrial de los de su región, en caso de ser militar o naval se le interesará su envío, remitiéndole nuevos juegos de ejemplares del formulario número 3; si fuese establecimiento ajeno al Ejército o Armada, en caso de estar en distinta localidad, se comisionará al Jefe del puesto de la Guardia civil más próximo para entregar los ejemplares de las hojas de la estadística militar del personal obrero al director o patrono, recogerle los dobles ejemplares, cuando sean cubiertos, y devolverlos al Jefe de la Comisión de Movilización de industrias civiles que las hubiese remitido.

Art. 16. Vistas por las Juntas regionales de Movilización de Industrias civiles las hojas de la estadística militar del personal obrero, los Jefes de las Comisiones respectivas anotarán sus resúmenes en las hojas de los correspondientes cuestionarios, que se sujetarán al formulario número 5, y, a la vez, harán las relaciones del formulario número 6 para cursarlas

a la Sección de Movilización de Industrias civiles.

Art. 17. Por la Sección de Movilización de Industrias civiles se anotarán los expresados datos en los correspondientes cuestionarios; una vez efectuada la anotación se devolverá la relación, poniéndole un cajetín de anotado, a la Comisión que la haya remitido.

Art. 18. En el mes de Agosto de cada año se procederá por las Comisiones de Movilización de Industrias civiles a redactar el resumen de la estadística militar del personal obrero de su región, para lo cual lo reunirá en las 16 agrupaciones, haciendo para cada una de las 12 primeras unos estados análogos al formulario número 7, y para las cuatro restantes empleando el formulario número 8; teniendo presente que las casillas de «Nacionalidad» se anotarán, de izquierda a derecha, por orden alfabético, siendo la última casilla de la derecha la de «Nacionalidad desconocida».

Art. 19. El resumen dispuesto en el artículo anterior se hará por triplicado, adieionándole por el Jefe de la Comisión una sucinta Memoria, en la que se expresarán las observaciones que estime más convenientes, para la mas perfecta realización de la estadística.

Los tres ejemplares se presentarán a la Junta regional en la primera reunión que celebre pasado el mes de Agosto, y a continuación de cada uno se transcribirá el informe de la expresada Junta, quedando uno de los ejemplares en su archivo.

El segundo ejemplar se cursará por el Jefe de la Comisión a la Sección de Movilización de Industrias civiles, y el tercero quedará en la Comisión.

Art. 20. La Sección de Movilización de Industrias civiles procederá, después de recibidas las estadísticas regionales, a hacer un resumen general de la estadística militar del personal obrero de todas las regiones, sujeta a la misma norma que la que se prescribe para las Comisiones de Movilización, a la que acompañarán también una Memoria que comprenda las observaciones que se comprenda deban tenerse presentes, mas las propias, y con una razonada exposición se elevará a la Junta Central de Movilización de Industrias civiles.

Art. 21. Examinada la estadística general por la Junta Central de Movilización de Industrias civiles, con su aprobación o con las observaciones que esa Junta estime pertinentes, se redactarán tres copias: una para cursarla al Estado Mayor Central de la Armada, otra para el Estado Mayor Central del Ejército y la ter-

cera quedará archivada en la Sección, la que, a su vez, dictará las disposiciones oportunas que se deduzcan de las resoluciones dictadas por los Ministerios de Guerra y Marina y por la Junta Central de Movilización de Industrias civiles.

Art. 22. La estadística militar del personal obrero tendrá carácter de confidencial, sin que sus documentos puedan usarse para otros fines que los puramente impuestos por la parte de servidumbre que decretada la movilización industrial, con venga a la defensa de la Nación.

No podrán fundamentarse sobre ella acción fiscal alguna ni comunicarse a persona extraña, ni aun en virtud de exhorto u oficio de otra Autoridad.

Los funcionarios que faltaren a esta obligación incurrirán en las penas de los artículos 378 y 379 del Código penal, si por las circunstancias y consecuencia del hecho no estuvieran incluidos con penas mayores en las disposiciones penales dictadas para la defensa nacional.

Art. 23. Las responsabilidades civiles y criminales, en que puedan incurrir los que falseen la verdad en cuanto a oficio, clasificación profesional y demás prescripciones a que este Reglamento se refiere, serán exigibles en todo tiempo con arreglo a los Códigos correspondientes y con sujeción a lo prevenido en los bandos que, con arreglo a sus facultades, dicten los Generales en Jefe en campaña o las Autoridades de los territorios declarados en estado de guerra, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de los acuerdos que tomen, en uso de sus funciones, las Autoridades gubernativas o administrativas de cualquier orden que sean.

Art. 24. Al llevarse a la práctica la ejecución de este Reglamento, por la Junta Central de Movilización de Industrias civiles se acordarán las disposiciones necesarias y se interesará de la Presidencia del Consejo de Ministros la publicación por el Ministerio correspondiente, para que llegue a conocimiento de la industria civil, así como la necesidad de cumplirlo en beneficio de la defensa nacional.

Art. 25. Transcurridos tres años desde la publicación de este Reglamento provisional, se le dará carácter definitivo en la nueva disposición que se dicte, confirmando o modificando sus preceptos con arreglo a lo que la práctica aconseje.

Aprobado y publíquese. Madrid 16 de Noviembre de 1923.—El Jefe del Gobierno en funciones, El Marqués de Magaz.

Formulario núm. I.

PAPELETA MATRIZ DE LA ESTADISTICA MILITAR DEL PERSONAL OBRERO.

Razón social.....
Nombre de la fábrica.....
Taller de.....
Número del cuestionario.....

El..... que suscribe acusa recibo al jefe de la Comisión de Movilización de Industrias civiles de la..... Región de la PAPELETA MATRIZ DE LA ESTADISTICA MILITAR DEL PERSONAL OBRERO, según la cual está clasificada en el Grupo..... designado por la Comisión de Movilización de Industrias civiles de la..... Región.

..... de de 19.....
El

V. B.º

El

Sello de la Industria.

MOVILIZACION DE INDUSTRIAS CIVILES

Papeleta matriz de la estadística militar del personal obrero.

Ayuntamiento.....
Provincia de..... Región militar.....
Nombre de la fábrica.....
Razón social.....
Taller de.....

CLASIFICACION INDUSTRIAL

..... de de 19.....
El jefe de la Comisión de Movilización de Industrias civiles de la..... Región,

Sello

de la Comisión.

(Se continuará.)

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Haciendo uso de las facultades que me confiere la regla 18 de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, he acordado suspender el deslinde del monte Pinar de Santa María de las Hoyas, anunciado para el día 11 del actual, previniendo, que oportunamente se fijará la fecha en que podrá realizarse.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para conocimiento de las partes interesadas.

Soria 3 de Febrero de 1925.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

REQUISITORIAS

García Jubero, Cipriano; hijo de Jacinto y Librada, natural de Barca, provincia de Soria, de estado soltero, oficio jornalero, de 23 años de edad, estatura 1'646 metros, domiciliado últimamente en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Almazán, provincia de Soria, enartado por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Infante, núm. 5., D. Luis Requejo Santos, residente en esta plaza, bajo apercibimiento, que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza 29 de Enero de 1925.—El Comandante Juez instructor, Luis Requejo.

Juzgados de primera instancia.**MEDINACELI****Cédula de citación.**

Por el Sr. Juez municipal de este distrito, se ha acordado la celebración del correspondiente juicio de faltas para el día veintidós de Febrero próximo a las diez de la mañana, que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado sito en el piso principal de la casa consistorial de esta villa, Plaza de la Constitución número 1, y en su virtud se le cita por la presente al sugeto o sugetos, que sobre las diecisiete horas veintiocho minutos del día siete de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, apedrearán el tren de mercancías núm. 3.803, al cruzar el paso a nivel de la casilla núm. 95 kilómetro 172 de la vía férrea de M. Z. A., para que comparezcan a dicho acto con los medios de prueba de que intenten valerse, bajo aper-

cibimiento, que si no lo hacen sin causa legalmente justificada, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Medinaceli 28 de Enero de 1925.—El Secretario habilitado, Victor Martinez.

Ayuntamientos.**ALPANSEQUE.**

En el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, ha sido incluido el mozo Francisco Saturnino Casado Iglesias, hijo de Juan y de Felipa, nacido en esta localidad; y resultando que dicho mozo ni sus padres según comunicación del Sr. Alcalde de Bilbao fecha 20 del corriente mes, contestando a la de esta Alcaldía de 5 del mismo mes residen en aquella capital donde se suponía pernoctaban, e ignorándose su actual paradero, por el presente se le cita para que comparezca ante este Ayuntamiento a la rectificación y cierre del alistamiento y clasificación de soldados, cuyos actos tendrán lugar según las disposiciones vigentes los días 8 y 22 de Febrero y primer domingo de Marzo próximos a las diez de la mañana, advirtiéndole que de no comparecer incurrirá en las responsabilidades consiguientes.

Alpanseque 28 de Enero de 1925.—El Alcalde, Demetrio Sebastian.

AGREDA.

Incluidos en el alistamiento de este municipio para el reemplazo del año actual, con arreglo al caso 5.º del art. 34 de la ley, los mozos Santos Escudero Jimenez, hijo de Angel y Rosa, y Manuel Sevillano Calvo, hijo de Zacarías y Lorenza, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora, se les cita por medio del presente para que comparezcan en esta Alcaldía el día 8 de los corrientes al acto de la rectificación del alistamiento, y el 1.º de Marzo próximo al de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles, que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Agreda 3 de Febrero de 1925.—El Alcalde O. Martinez Gomez.

HUERTELES

Incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º del art. 34 de la ley, el mozo Emerenciano Sanchez Espuelas Fernandez, hijo de Pablo y Basilia, e ignorándose su paradero y el de sus padres, se le cita por medio del presente anuncio, para que comparezca ante este Ayuntamiento el día 8 del actual a la

rectificación del alistamiento, y el 1.º de Marzo próximo, en que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados a las diez de la mañana de referidos días; advirtiéndole, que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Huérteles 2 de Febrero de 1925.—El Alcalde accidental P. O., Felix de Miguel.

CASTEJON DEL CAMPO.

Habiendo incluido en el alistamiento de este pueblo, para el reemplazo del presente año, como comprendido en el caso 5.º del art. 34 de la ley al mozo Juan Caneio Bollano Dominguez, hijo de Eusebio Bollano y de Petra Dominguez, cuyo paradero, así como el de sus padres se ignora, se le cita por medio del presente para que comparezca al acto de rectificación definitiva del alistamiento y cierre del mismo, que tendrá lugar el día 8 del presente mes a las tres de su tarde, en la sala de este Ayuntamiento, con apercibimiento, que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Castejón del Campo, 2 de Febrero de 1925.—El Alcalde, Roque Garcia.

TORREMOCHA DE AYLLON.

Como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la ley de Quintas, ha sido incluido en el alistamiento de mozos de este pueblo, Bonifacio Martín Azouzo, hijo de Vicente y María, que nació en el agregado Torraño el 5 de Junio de 1904, y cuyo actual paradero, así como el de sus padres se ignora, por el presente se le cita a fin de que comparezca en esta Alcaldía el día 8 y 15 de Febrero próximo, a las diez de su mañana, que tendrá lugar la rectificación y cierre definitivo del alistamiento; puse de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Torremocha de Ayllón 26 de Enero de 1925.—El Teniente Alcalde, Nicasio Ransanz.

MATAMALA DE ALMAZAN.

Ignorándose el paradero del mozo Vicente Millán Gimenez, natural de este término, hijo de Santiago y Gregoria, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, a sus padres, tutores, parientes, amos, o personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en esta casa consistorial personalmente o por legítimo representante, el día 8 del próximo mes de Febrero a las diez de su mañana, a exponer cuanto a su derecho convenga relativo a su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia, que este edicto se inserte en sustitución de las citaciones ordenadas

por la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, por ignorarse la actual residencia del referido mozo, su padre y demás personas dichas, a quienes en su caso les parará el perjuicio a que haya lugar.

Matamala de Almazán 29 de Enero de 1925.—El Alcalde, Emilio Nuñez.

TARDELOUENDE.

Incluidos en el alistamiento de este distrito, para el reemplazo del corriente año, los mozos Ramón Gil Hontoria, hijo de Dionisio y de María, y José Pardo Cabrejas, de Bartolomé y Emilia, como comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la ley, e ignorándose su paradero, se les cita por la presente a los actos de la rectificación del alistamiento y de clasificación, que tendrán lugar en estas casas consistoriales, el día 8 de Febrero y 1.º de Marzo próximos a las once y nueve de la mañana respectivamente, bien entendido, que de no hacerlo incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

Tardelcuende 29 de Enero de 1925.—El Alcalde, Santos Corredor.

COMISION ADMINISTRATIVA DEL LEGADO DE D. JUAN PABLO LÓPEZ.—CHÉRECOLES.

Don Ambrosio Ariza Garcés, Presidente de la Junta administrativa de la Fundación benéfico-docente instituida por D. Juan Pablo López Martínez, en este pueblo de Chérecoles.

Hago saber: Que habiéndose instituido por el citado Sr. López Martínez, una escuela de carácter particular para varones mayores de catorce años, y debiendo proveerse de Maestro para la enseñanza de los mismos, se abre concurso por espacio de treinta días para su provisión en propiedad, con el sueldo anual de tres mil pesetas (3.000), satisfechas por trimestres.

Los que deseen aspirar a dicha plaza, deberán poseer el título de Maestro de primera enseñanza y haber ganado oposiciones en el magisterio.

Por disposición testamentaria del fundador, tendrán preferencia para ser nombrados, los naturales de este pueblo, a falta de éstos, los de esta provincia, y en último caso, de las provincias de Castilla y Aragón.

Las instancias, debidamente reintegradas y con los documentos necesarios, se dirigirán al Presidente de esta Junta en el plazo marcado, a contar desde su publicación en el *Boletín oficial*, pasado el cual se proveerá.

Chérecoles 1.º de Febrero de 1925.—El Presidente, Ambrosio Ariza.

SORIA.—Imprenta provincial.